



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 302 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

06 MAY 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2220552024, de fecha 26 de abril de 2024, por el cual el administrado **PERCY MERINO HADAMA**, con DNI N° 09815046 quien señala domicilio para estos efectos en el Jr. Manuel Herrera Pomareda N° 110, Mz. H, Lote 6, Urb. Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 635-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un deber de la Administración Municipal encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en ese sentido el presente documento simple se encauzará como un recurso de reconsideración;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **PERCY MERINO HADAMA**, con una multa ascendente a S/ 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código C-049 "Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan daños a la salud o malestar al vecindario";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 26 de abril de 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 635-2024-SGFGA-GSEGC-MSS, notificada con fecha 08 de abril de 2024, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°2220552024, presentando como medios probatorios, el registro de una sola medición llevada a cabo por el fiscalizador, desvirtuando el procedimiento seguido;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...);

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, por otro lado, el principio del debido procedimiento se encuentra regulado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título preliminar y en el numeral 2 del artículo 248°, ambos del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señalan lo siguiente;

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



Que, la Ordenanza N° 59-MSS que regula la supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos en el distrito de Santiago de Surco, emitida el 1 de marzo de 2001, establece en su artículo 22° el procedimiento a seguir en caso existan quejas vecinales por ruidos molestos:

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

(...)

Artículo 22.- Quejas Vecinales.-

En los casos en que las quejas vecinales por ruidos nocivos y/o molestos sean recibidas por la Dirección de Seguridad Ciudadana ésta comunicará a la Subdirección de Operaciones de Fiscalización y Policía Municipal para que se presente en el lugar correspondiente y realice una primera medición de carácter preventiva en el caso que se verifique la infracción se solicitará que se adecue a los niveles de ruidos por debajo de los límites máximos establecidos, de realizarse una segunda medición y al observarse que no se ha cumplido con



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

lo establecido por la autoridad municipal, se procederá a sancionar al infractor según lo señalado en el Artículo 19.

Que, efectivamente, como lo señala la norma, en caso de quejas vecinales por ruidos molestos, que es el caso en mención, deben existir dos mediciones con el sonómetro. Con la primera se le requiere al administrado que baje el volumen de los ruidos y con la segunda medición recién se sanciona, sin embargo, de la lectura del acta de fiscalización N° 005075-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 8 de julio de 2023, se aprecia que se llevó a cabo una sola medición, contradiciendo el procedimiento establecido en la Ordenanza N° 059-MSS, y por tanto vulnerando los principios del derecho administrativo y del procedimiento sancionador, detallado en los párrafos anteriores;

Por consiguiente, en aplicación de los principios desarrollados líneas arriba, y de la lectura de la documentación que obra en el presente legajo, el presente recurso de reconsideración deberá declararse Fundado;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **PERCY MERINO HADAMA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 635-2024-SGFCA-GSEGC-MSS; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se notifique al administrado la presente Resolución en el domicilio consignado, cito en Jr. Manuel Herrera Pomareda N° 110, Mz. H, Lote 6, Urb. Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa